



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor juez el proceso ordinario laboral 11001 31 05 **016 2019 00821 00**, que se encuentra memorial con recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**

Secretaria

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 8 de junio de 2023 que dispuso no acceder a la solicitud de “*dejar sin valor lo concerniente a la sanción procesal, decretada en nuestra contra, esto es, el indicio grave en nuestra contra por la aparente no asistencia*” presentada por la actora. Sustenta su recurso en que este Despacho no valoró las pruebas aportadas “*esto es, el día 01 de agosto del 2022, a las 11:19 y 16-04 horas, documentales que fueron, i)... certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada y que acreditaba la calidad del Gerente del Sr. German Eduardo Sierra, quien acudiría a la audiencia. ii) el mismo interrogatorio de parte, que en sobre cerrado se allegó para que el demandante lo absolviera el día siguiente, es decir, el mismo en que se llevaría a cabo la audiencia, insisto, todo esto, aportado por correo electrónico, el día anterior a la audiencia y que en ese sentido común, en ese raciocinio, en esa sana crítica que debió hacer su Despacho para la valoración debida, enseña, muestra, da a conocer, por una parte, nuestro conocimiento de la hora y fecha de la audiencia, como también, muestra sin ningún asomo de duda, nuestro interés de tener todo listo y querer comparecer a dicha diligencia.*”

*Igual, mal aprecia, incluso, deja de apreciar su Despacho, los mensajes remitidos a su correo el mismo día de la audiencia y que se observa a las siguientes horas así, i)...7:58 am, a su correo llego a las 8:08 am, ii)...7:55 am, a su correo llegó a las 8:09, iii)...8:30 am desde mi Android, mensajes estos, los dos primeros, contentivos de varios recibos o consignaciones que se enviaron desde mi correo nelvimar93@yahoo.es con el fin de que su Despacho los agregara al expediente para hacerlos valer como prueba en la audiencia de ese mismo día, el último mensaje, vale decir, el de las 8:30 a, itero, lo envié desde mi Android, pero según se observa, no llegó su contenido, pero si es prueba fehaciente de nuestra conexión para acceder a la audiencia. Menajes estos que su despacho extrañamente no aprecio, no valoro, para así, tan solo apreciar los mensajes allegados ese mismo día a las 8.49 am y 9.04 am, para con ellos pretextar, que fueron allegados de forma tardía, pues, la audiencia ya había terminado. Así, las pruebas señor Juez, deben apreciarse en conjunto, cosa que en el presente caso no se hace, pues de haber habido una conjunta, sana y razonada valoración de los mensajes allegados, su decisión hubiese tenido otro sentido.”*

En primera medida, debe precisarse que los recursos fueron interpuestos dentro de término por lo que procederá a pronunciarse sobre respecto del recurso de reposición en los siguientes términos.

Sea lo primero advertir que es deber de los profesionales del derecho un trato respetuoso ante los servidores públicos de la justicia, tal como lo consagra el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, por lo tanto, recordar que en caso de no compartir las decisiones de los jueces de la República cuenta con las herramientas legales y jurídicas para impugnarlas con los argumentos que considere suficientes dejando de lado los calificativos peyorativos a la actividad judicial.

Habiendo llamado la atención en lo anterior, debe observarse que lo argumentado por el abogado Nelson Vidal Martínez en su recurso de reposición es el mismo argumento señalado en el escrito arrimado al despacho por su sustituta el 3 de agosto del año 2022, es decir, si bien manifiesta que se allegaron una serie de documentos previo a la audiencia ninguno de ellos es contentivo de una excusa para su inasistencia tal y como lo prevé la norma adjetiva laboral, pues en la misma no se califica la “intención” de asistir de una parte sino su comparecencia o no a la diligencias. De igual forma, tampoco se recibió comunicación durante el trámite de la diligencia que permitiera a la secretaría del Despacho advertir la situación en mención. Es importante precisar, que dado que no se discute la existencia de los correos electrónicos indicados por el recurrente tampoco considera este despacho que deba decretarse prueba alguna a la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Así las cosas, las consecuencias aplicadas por el despacho debido a dicha inasistencia no son otras sino la que la Ley Procesal consagra para tal fin y de no hacerlo se constituiría un yerro en el trámite normal del proceso. Por lo anteriormente señalado y considerando que los demás elementos indicados en el recurso ya fueron resueltos en el auto inmediatamente anterior este despacho dispone NO REPONER el proveído de 8 de junio de 2023.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente se advierte que la sanción procesal objeto de la presente impugnación no reviste el carácter de ser una providencia susceptible del recurso de apelación conforme lo dispone el artículo 65 del C. P. T. y S. S; por lo tanto, se dispone NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto.

Por último, se dispone a fijar fecha y hora para **jueves trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am)** para realizar la audiencia establecida en el artículo 80 del C. P. T. y S. S. de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize, por ende, los asistentes a las audiencias deberán instalar dicha aplicación en el dispositivo con el que pretendan conectarse, a fin de remitir el link de acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°  
144 del 28 de agosto de 2023

*LuZ Angélica Villamarín Rojas.*

**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**  
Secretaria